Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_heading=h.3dy6vkm)

[DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN 1](#_heading=h.1t3h5sf)

[a) Solicitud de información 1](#_heading=h.1ksv4uv)

[b) Turno de la solicitud de información 5](#_heading=h.2jxsxqh)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 5](#_heading=h.ihv636)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 16](#_heading=h.32hioqz)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 16](#_heading=h.1v1yuxt)

[b) Turno del Recurso de Revisión 22](#_heading=h.4f1mdlm)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 22](#_heading=h.2u6wntf)

[d) Acumulación de los Recursos de Revisión 22](#_heading=h.19c6y18)

[e) Informe Justificado del Sujeto Obligado 23](#_heading=h.3tbugp1)

[f) Manifestaciones de la Parte Recurrente 23](#_heading=h.28h4qwu)

[g) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión 23](#_heading=h.nmf14n)

[h) Cierre de instrucción 24](#_heading=h.37m2jsg)

[CONSIDERANDOS 24](#_heading=h.1mrcu09)

[PRIMERO. Procedibilidad 24](#_heading=h.46r0co2)

[a) Competencia del Instituto 24](#_heading=h.2lwamvv)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 25](#_heading=h.111kx3o)

[c) Plazo para interponer el recurso 25](#_heading=h.3l18frh)

[d) Causal de procedencia 26](#_heading=h.206ipza)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 26](#_heading=h.4k668n3)

[f) Acumulación de los Recursos de Revisión 26](#_heading=h.2zbgiuw)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 27](#_heading=h.1egqt2p)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 27](#_heading=h.3ygebqi)

[b) Controversia a resolver 30](#_heading=h.2dlolyb)

[c) Estudio de la controversia 30](#_heading=h.sqyw64)

[d) Versión pública 43](#_heading=h.3cqmetx)

[e) Conclusión 49](#_heading=h.1rvwp1q)

[RESUELVE 50](#_heading=h.4bvk7pj)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de **seis de noviembre de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo de los Recursos de Revisión **05437/INFOEM/IP/RR/2024, 05438/INFOEM/IP/RR/2024, 05439/INFOEM/IP/RR/2024, 05440/INFOEM/IP/RR/2024, 05441/INFOEM/IP/RR/2024, 05442/INFOEM/IP/RR/2024, 05443/INFOEM/IP/RR/2024 y 05444/INFOEM/IP/RR/2024,** interpuestos por **XXXXX XXXXXXXX XXXXXX**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **cinco de agosto de dos mil veinticuatro[[1]](#footnote-1)**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó diversas solicitudes de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dichas solicitudes quedaron registradas con el número de folio **00398/VACHASO/IP/2024, 00399/VACHASO/IP/2024, 00400/VACHASO/IP/2024, 00401/VACHASO/IP/2024, 0402/VACHASO/IP/2024, 00403/VACHASO/IP/2024, 00404/VACHASO/IP/2024 y** **00405/VACHASO/IP/2024**, en ellas se requirió la siguiente información:

| ***Número de solicitud*** | ***Contenido de la solicitud***  |
| --- | --- |
| ***00398/VACHASO/IP/2024*** | *A efecto de garantizar el derecho a la información pública, solicito a usted, remita a través de este medio, el dictamen que establece el artículo 98 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, que corresponde a la empresa GURIK SA DE CV, respecto del servicio contratado que consiste en: SERVICIOS DE ACTUALIZACIÓN DE DATOS CATASTRALES DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD* |
| ***00399/VACHASO/IP/2024*** | *A efecto de garantizar el derecho a la información pública, solicito a usted, remita a través de este medio, el dictamen que establece el artículo 98 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, que corresponde a la empresa GURIK SA DE CV, respecto del servicio contratado que consiste en: Mantenimiento a redes de datos* |
| ***00400/VACHASO/IP/2024*** |  *A efecto de garantizar el derecho a la información pública, solicito a usted, remita a través de este medio, el dictamen que establece el artículo 98 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, que corresponde a la empresa GURIK SA DE CV, respecto del servicio contratado que consiste en: Mantenimiento de equipos de bienes informáticos* |
| ***00401/VACHASO/IP/2024*** |  *A efecto de garantizar el derecho a la información pública, solicito a usted, remita a través de este medio, el dictamen que establece el artículo 98 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, que corresponde a la empresa GURIK SA DE CV, respecto del servicio contratado que consiste en: Mantenimiento de cámaras de video del municipio* |
| ***00402/VACHASO/IP/2024*** | *A efecto de garantizar el derecho a la información pública, solicito a usted, remita a través de este medio, el dictamen que establece el artículo 98 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, que corresponde a la empresa GURIK SA DE CV, respecto del servicio contratado que consiste en: SERVICIO DE COMPILACIÓN DE IMÁGENES EN PAQUETE. Tif/Multitif Generación de archivo SIFE para integración al informe trimestral (Primer Trimestre 2023)* |
| ***00403/VACHASO/IP/2024*** |  *A efecto de garantizar el derecho a la información pública, solicito a usted, remita a través de este medio, el dictamen que establece el artículo 98 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, que corresponde a la empresa GURIK SA DE CV, respecto del servicio contratado que consiste en: SERVICIO DE DIGITALIZACION DE DOCUMENTOS DE EXPEDIENTES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS DE BIENES O CONTRATACION DE SERVICIOS DEL EJERCICIOS FISCAL DE 2022* |
| ***00404/VACHASO/IP/2024*** |  *A efecto de garantizar el derecho a la información pública, solicito a usted, remita a través de este medio, el dictamen que establece el artículo 98 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, que corresponde a la empresa GURIK SA DE CV, respecto del servicio contratado que consiste en: Servicio de creacion y programacion de nube para respaldo de informacion generada en el municipio* |
| ***00405/VACHASO/IP/2024*** |  *A efecto de garantizar el derecho a la información pública, solicito a usted, remita a través de este medio, el dictamen que establece el artículo 98 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, que corresponde a la empresa GURIK SA DE CV, respecto del servicio contratado que consiste en: Reingenieria de procesos de seguridad IA/ML Fortigate NGFW firewall, proteccion de acceso via NAS de QNAP "Prevension de ataques Hacker"* |

**Modalidad de entrega**: a *través del* ***SAIMEX****.*

### b) Turno de la solicitud de información

El cinco de agosto se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia turnó las solicitudes al servidor público habilitado que estimó pertinente, en cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado

El **veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO,** notificó las siguientes respuestas a través del SAIMEX:

***Solicitud número: 00398/VACHASO/IP/2024:***

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En apego a lo dispuesto en los artículos 4, 23 fracción IV, artículo 12, artículo 24 fracción IV, XII, XIV, articulo 28 y articulo 59 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y Municipios y en cumplimiento a la solicitud 00398/VACHASO/IP/2024, registrada en el Sistema de acceso a la información mexiquense (SAIMEX), que a la letra dice: “A efecto de garantizar el derecho a la información pública, solicito a usted, remita a través de este medio, el dictamen que establece el artículo 98 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, que corresponde a la empresa GURIK SA DE CV, respecto del servicio contratado que consiste en: SERVICIOS DE ACTUALIZACIÓN DE DATOS CATASTRALES DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD” Al respecto hago de su conocimiento que el Ayuntamiento se encuentra sometido a actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación en la auditoría número 917 con título "Participaciones Federales a Entidades Federativas", la cual fue autorizada mediante el Programa Anual de Auditorias 2023, para la Fiscalización y Revisión de las Cuentas Publicas del Ejercicio Fiscal 2023, y para el presente caso la información contenida en la solicitud que ya ha quedado presentada, debe ser considerada RESERVADA, para lo cual anexo ACTA DE LA DECIMO SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 2022-2024 y Acuerdo CTM/VACHASO/A/00291/2024 de fecha 15 de agosto del año dos mil veinticuatro, en el que se determina la reserva de dicha información. Sin otro particular por el momento quedo atento a sus órdenes.*

*”*

A su respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó los archivos que se describen a continuación:

* ***398 ACUERDO-CMT-VACHASO-A-00291-2024.pdf:*** Documento del que se observa el acuerdo CTM/VACHASO/A/00291/2024 mediante el cual se aprobó en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia la reserva de la información solicitada.
* ***ACTA DE LA DECIMO SEXTA SESION EXTRAORDINARIA.pdf:***Documento de veintinueve fojas de las que se advierte el Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, donde se aprobó la reserva de la información solicitada.

***Solicitud número: 00399/VACHASO/IP/2024:***

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En apego a lo dispuesto en los artículos 4, 23 fracción IV, artículo 12, artículo 24 fracción IV, XII, XIV, articulo 28 y articulo 59 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y Municipios y en cumplimiento a la solicitud 00399/VACHASO/IP/2024, registrada en el Sistema de acceso a la información mexiquense (SAIMEX), que a la letra dice: “A efecto de garantizar el derecho a la información pública, solicito a usted, remita a través de este medio, el dictamen que establece el artículo 98 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, que corresponde a la empresa GURIK SA DE CV, respecto del servicio contratado que consiste en: Mantenimiento a redes de datos” Al respecto hago de su conocimiento que el Ayuntamiento se encuentra sometido a actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación en la auditoría número 917 con título "Participaciones Federales a Entidades Federativas", la cual fue autorizada mediante el Programa Anual de Auditorias 2023, para la Fiscalización y Revisión de las Cuentas Publicas del Ejercicio Fiscal 2023, y para el presente caso la información contenida en la solicitud que ya ha quedado presentada, debe ser considerada RESERVADA, para lo cual anexo ACTA DE LA DECIMO SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 2022-2024 y Acuerdo CTM/VACHASO/A/00292/2024 de fecha 15 de agosto del año dos mil veinticuatro, en el que se determina la reserva de dicha información. Sin otro particular por el momento quedo atento a sus órdenes.”*

A su respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó los archivos que se describen a continuación:

* ***399 ACUERDO-CMT-VACHASO-A-00292-2024.pdf:*** Documento del que se observa el acuerdo CTM/VACHASO/A/00292/2024 mediante el cual se aprobó en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia la reserva de la información solicitada.
* ***ACTA DE LA DECIMO SEXTA SESION EXTRAORDINARIA.pdf:*** Documento de veintinueve fojas de las que se advierte el Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, donde se aprobó la reserva de la información solicitada.

***Solicitud número: 00400/VACHASO/IP/2024***

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En apego a lo dispuesto en los artículos 4, 23 fracción IV, artículo 12, artículo 24 fracción IV, XII, XIV, articulo 28 y articulo 59 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y Municipios y en cumplimiento a la solicitud 00400/VACHASO/IP/2024, registrada en el Sistema de acceso a la información mexiquense (SAIMEX), que a la letra dice: “A efecto de garantizar el derecho a la información pública, solicito a usted, remita a través de este medio, el dictamen que establece el artículo 98 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, que corresponde a la empresa GURIK SA DE CV, respecto del servicio contratado que consiste en: Mantenimiento de equipos de bienes informáticos” Al respecto hago de su conocimiento que el Ayuntamiento se encuentra sometido a actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación en la auditoría número 917 con título "Participaciones Federales a Entidades Federativas", la cual fue autorizada mediante el Programa Anual de Auditorias 2023, para la Fiscalización y Revisión de las Cuentas Publicas del Ejercicio Fiscal 2023, y para el presente caso la información contenida en la solicitud que ya ha quedado presentada, debe ser considerada RESERVADA, para lo cual anexo ACTA DE LA DECIMO SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 2022-2024 y Acuerdo CTM/VACHASO/A/00293/2024 de fecha 15 de agosto del año dos mil veinticuatro, en el que se determina la reserva de dicha información. Sin otro particular por el momento quedo atento a sus órdenes.*

A su respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó los archivos que se describen a continuación:

* ***400 ACUERDO-CMT-VACHASO-A-00293-2024.pdf:*** Documento del que se observa el acuerdo CTM/VACHASO/A/00293/2024, mediante el cual se aprobó en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia la reserva de la información solicitada.
* ***ACTA DE LA DECIMO SEXTA SESION EXTRAORDINARIA.pdf:*** Documento de veintinueve fojas de las que se advierte el Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, donde se aprobó la reserva de la información solicitada.

***Solicitud número 00401/VACHASO/IP/2024:***

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En apego a lo dispuesto en los artículos 4, 23 fracción IV, artículo 12, artículo 24 fracción IV, XII, XIV, articulo 28 y articulo 59 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y Municipios y en cumplimiento a la solicitud 00401/VACHASO/IP/2024, registrada en el Sistema de acceso a la información mexiquense (SAIMEX), que a la letra dice: “A efecto de garantizar el derecho a la información pública, solicito a usted, remita a través de este medio, el dictamen que establece el artículo 98 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, que corresponde a la empresa GURIK SA DE CV, respecto del servicio contratado que consiste en: Mantenimiento de cámaras de video del municipio” Al respecto hago de su conocimiento que el Ayuntamiento se encuentra sometido a actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación en la auditoría número 917 con título "Participaciones Federales a Entidades Federativas", la cual fue autorizada mediante el Programa Anual de Auditorias 2023, para la Fiscalización y Revisión de las Cuentas Publicas del Ejercicio Fiscal 2023, y para el presente caso la información contenida en la solicitud que ya ha quedado presentada, debe ser considerada RESERVADA, para lo cual anexo ACTA DE LA DECIMO SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 2022-2024 y Acuerdo CTM/VACHASO/A/00294/2024 de fecha 15 de agosto del año dos mil veinticuatro, en el que se determina la reserva de dicha información. Sin otro particular por el momento quedo atento a sus órdenes..”*

A su respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó los archivos que se describen a continuación:

* ***401 ACUERDO-CMT-VACHASO-A-00294-2024.pdf:*** Documento del que se observa el acuerdo CTM/VACHASO/A/00294/2024, mediante el cual se aprobó en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia la reserva de la información solicitada.
* ***ACTA DE LA DECIMO SEXTA SESION EXTRAORDINARIA.pdf:*** Documento de veintinueve fojas de las que se advierte el Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, donde se aprobó la reserva de la información solicitada.

***Solicitud número 00402/VACHASO/IP/2024:***

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En apego a lo dispuesto en los artículos 4, 23 fracción IV, artículo 12, artículo 24 fracción IV, XII, XIV, articulo 28 y articulo 59 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y Municipios y en cumplimiento a la solicitud 00402/VACHASO/IP/2024, registrada en el Sistema de acceso a la información mexiquense (SAIMEX), que a la letra dice: “A efecto de garantizar el derecho a la información pública, solicito a usted, remita a través de este medio, el dictamen que establece el artículo 98 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, que corresponde a la empresa GURIK SA DE CV, respecto del servicio contratado que consiste en: SERVICIO DE COMPILACIÓN DE IMÁGENES EN PAQUETE. Tif/Multitif Generación de archivo SIFE para integración al informe trimestral (Primer Trimestre 2023)” Al respecto hago de su conocimiento que el Ayuntamiento se encuentra sometido a actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación en la auditoría número 917 con título "Participaciones Federales a Entidades Federativas", la cual fue autorizada mediante el Programa Anual de Auditorias 2023, para la Fiscalización y Revisión de las Cuentas Publicas del Ejercicio Fiscal 2023, y para el presente caso la información contenida en la solicitud que ya ha quedado presentada, debe ser considerada RESERVADA, para lo cual anexo ACTA DE LA DECIMO SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 2022-2024 y Acuerdo CTM/VACHASO/A/00295/2024 de fecha 15 de agosto del año dos mil veinticuatro, en el que se determina la reserva de dicha información. Sin otro particular por el momento quedo atento a sus órdenes.”*

A su respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó los archivos que se describen a continuación:

* ***402 ACUERDO-CMT-VACHASO-A-00295-2024.pdf:*** Documento del que se observa el acuerdo CTM/VACHASO/A/00295/2024, mediante el cual se aprobó en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia la reserva de la información solicitada.
* ***ACTA DE LA DECIMO SEXTA SESION EXTRAORDINARIA.pdf:*** Documento de veintinueve fojas de las que se advierte el Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, donde se aprobó la reserva de la información solicitada.

***Solicitud número 403 ACUERDO-CMT-VACHASO-A-00296-2024.pdf***

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En apego a lo dispuesto en los artículos 4, 23 fracción IV, artículo 12, artículo 24 fracción IV, XII, XIV, articulo 28 y articulo 59 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y Municipios y en cumplimiento a la solicitud 00403/VACHASO/IP/2024, registrada en el Sistema de acceso a la información mexiquense (SAIMEX), que a la letra dice: “A efecto de garantizar el derecho a la información pública, solicito a usted, remita a través de este medio, el dictamen que establece el artículo 98 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, que corresponde a la empresa GURIK SA DE CV, respecto del servicio contratado que consiste en: SERVICIO DE DIGITALIZACION DE DOCUMENTOS DE EXPEDIENTES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS DE BIENES O CONTRATACION DE SERVICIOS DEL EJERCICIOS FISCAL DE 2022” Al respecto hago de su conocimiento que el Ayuntamiento se encuentra sometido a actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación en la auditoría número 917 con título "Participaciones Federales a Entidades Federativas", la cual fue autorizada mediante el Programa Anual de Auditorias 2023, para la Fiscalización y Revisión de las Cuentas Publicas del Ejercicio Fiscal 2023, y para el presente caso la información contenida en la solicitud que ya ha quedado presentada, debe ser considerada RESERVADA, para lo cual anexo ACTA DE LA DECIMO SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 2022-2024 y Acuerdo CTM/VACHASO/A/00296/2024 de fecha 15 de agosto del año dos mil veinticuatro, en el que se determina la reserva de dicha información. Sin otro particular por el momento quedo atento a sus órdenes.”*

A su respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó los archivos que se describen a continuación:

* ***403 ACUERDO-CMT-VACHASO-A-00296-2024.pdf:*** Documento del que se observa el acuerdo *CTM/VACHASO/A/00296/2024*, mediante el cual se aprobó en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia la reserva de la información solicitada.
* ***ACTA DE LA DECIMO SEXTA SESION EXTRAORDINARIA.pdf:*** Documento de veintinueve fojas de las que se advierte el Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, donde se aprobó la reserva de la información solicitada.

***Solicitud número 00404/VACHASO/IP/2024:***

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En apego a lo dispuesto en los artículos 4, 23 fracción IV, artículo 12, artículo 24 fracción IV, XII, XIV, articulo 28 y articulo 59 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y Municipios y en cumplimiento a la solicitud 00404/VACHASO/IP/2024, registrada en el Sistema de acceso a la información mexiquense (SAIMEX), que a la letra dice: “A efecto de garantizar el derecho a la información pública, solicito a usted, remita a través de este medio, el dictamen que establece el artículo 98 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, que corresponde a la empresa GURIK SA DE CV, respecto del servicio contratado que consiste en: Servicio de creacion y programacion de nube para respaldo de informacion generada en el municipio” Al respecto hago de su conocimiento que el Ayuntamiento se encuentra sometido a actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación en la auditoría número 917 con título "Participaciones Federales a Entidades Federativas", la cual fue autorizada mediante el Programa Anual de Auditorias 2023, para la Fiscalización y Revisión de las Cuentas Publicas del Ejercicio Fiscal 2023, y para el presente caso la información contenida en la solicitud que ya ha quedado presentada, debe ser considerada RESERVADA, para lo cual anexo ACTA DE LA DECIMO SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 2022-2024 y Acuerdo CTM/VACHASO/A/00297/2024 de fecha 14 de agosto del año dos mil veinticuatro, en el que se determina la reserva de dicha información. Sin otro particular por el momento quedo atento a sus órdenes..”*

A su respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó los archivos que se describen a continuación:

* ***404 ACUERDO-CMT-VACHASO-A-00297-2024.pdf:*** Documento del que se observa el acuerdo *CTM/VACHASO/A/00297/2024*, mediante el cual se aprobó en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia la reserva de la información solicitada.
* ***ACTA DE LA DECIMO SEXTA SESION EXTRAORDINARIA.pdf:*** Documento de veintinueve fojas de las que se advierte el Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, donde se aprobó la reserva de la información solicitada.

***Solicitud número 00405/VACHASO/IP/2024:***

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En apego a lo dispuesto en los artículos 4, 23 fracción IV, artículo 12, artículo 24 fracción IV, XII, XIV, articulo 28 y articulo 59 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y Municipios y en cumplimiento a la solicitud 00405/VACHASO/IP/2024, registrada en el Sistema de acceso a la información mexiquense (SAIMEX), que a la letra dice: “A efecto de garantizar el derecho a la información pública, solicito a usted, remita a través de este medio, el dictamen que establece el artículo 98 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, que corresponde a la empresa GURIK SA DE CV, respecto del servicio contratado que consiste en: Reingenieria de procesos de seguridad IA/ML Fortigate NGFW firewall, proteccion de acceso via NAS de QNAP "Prevension de ataques Hacker"” Al respecto hago de su conocimiento que el Ayuntamiento se encuentra sometido a actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación en la auditoría número 917 con título "Participaciones Federales a Entidades Federativas", la cual fue autorizada mediante el Programa Anual de Auditorias 2023, para la Fiscalización y Revisión de las Cuentas Publicas del Ejercicio Fiscal 2023, y para el presente caso la información contenida en la solicitud que ya ha quedado presentada, debe ser considerada RESERVADA, para lo cual anexo ACTA DE LA DECIMO SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 2022-2024 y Acuerdo CTM/VACHASO/A/00298/2024 de fecha 15 de agosto del año dos mil veinticuatro, en el que se determina la reserva de dicha información. Sin otro particular por el momento quedo atento a sus órdenes.*

A su respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó los archivos que se describen a continuación:

* ***405 ACUERDO-CMT-VACHASO-A-00298-2024.pdf:*** Documento del que se observa el acuerdo CTM/VACHASO/A/00298/2024, mediante el cual se aprobó en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, la reserva de la información solicitada.
* ***ACTA DE LA DECIMO SEXTA SESION EXTRAORDINARIA.pdf:*** Documento de veintinueve fojas de las que se advierte el Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, donde se aprobó la reserva de la información solicitada.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro,** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión en contra de las respuestas emitidas por el **SUJETO OBLIGADO**, mismos que fueron registrados en el SAIMEX con los números de expediente **05437/INFOEM/IP/RR/2024, 05438/INFOEM/IP/RR/2024, 05439/INFOEM/IP/RR/2024, 05440/INFOEM/IP/RR/2024, 05441/INFOEM/IP/RR/2024, 05442/INFOEM/IP/RR/2024, 05443/INFOEM/IP/RR/2024 y 05444/INFOEM/IP/RR/2024** en los cuales manifiesta lo siguiente:

| ***Número de Recurso***  | ***Acto impugnado***  | ***Razones o motivos de inconformidad***  |
| --- | --- | --- |
| ***05437/INFOEM/IP/RR/2024*** | *A efecto de garantizar el derecho a la información pública, solicito a usted, remita a través de este medio, el dictamen que establece el artículo 98 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, que corresponde a la empresa GURIK SA DE CV, respecto del servicio contratado que consiste en: SERVICIOS DE ACTUALIZACIÓN DE DATOS CATASTRALES DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD* | *La institución no entrega la información solicitada.* |
| ***05438/INFOEM/IP/RR/2024*** | *A efecto de garantizar el derecho a la información pública, solicito a usted, remita a través de este medio, el dictamen que establece el artículo 98 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, que corresponde a la empresa GURIK SA DE CV, respecto del servicio contratado que consiste en: Mantenimiento a redes de datos* | *La institución no entrega la información solicitada.* |
| ***05439/INFOEM/IP/RR/2024*** |  *A efecto de garantizar el derecho a la información pública, solicito a usted, remita a través de este medio, el dictamen que establece el artículo 98 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, que corresponde a la empresa GURIK SA DE CV, respecto del servicio contratado que consiste en: Mantenimiento de equipos de bienes informáticos* | *La institución no entrega la información solicitada.* |
| ***05440/INFOEM/IP/RR/2024*** |  *A efecto de garantizar el derecho a la información pública, solicito a usted, remita a través de este medio, el dictamen que establece el artículo 98 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, que corresponde a la empresa GURIK SA DE CV, respecto del servicio contratado que consiste en: Mantenimiento de cámaras de video del municipio* | *La institución no entrega la información solicitada.* |
| ***05441/INFOEM/IP/RR/2024*** | *A efecto de garantizar el derecho a la información pública, solicito a usted, remita a través de este medio, el dictamen que establece el artículo 98 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, que corresponde a la empresa GURIK SA DE CV, respecto del servicio contratado que consiste en: SERVICIO DE COMPILACIÓN DE IMÁGENES EN PAQUETE. Tif/Multitif Generación de archivo SIFE para integración al informe trimestral (Primer Trimestre 2023)* | *La institución no entrega la información solicitada.* |
| ***05442/INFOEM/IP/RR/2024*** |  *A efecto de garantizar el derecho a la información pública, solicito a usted, remita a través de este medio, el dictamen que establece el artículo 98 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, que corresponde a la empresa GURIK SA DE CV, respecto del servicio contratado que consiste en: SERVICIO DE DIGITALIZACION DE DOCUMENTOS DE EXPEDIENTES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS DE BIENES O CONTRATACION DE SERVICIOS DEL EJERCICIOS FISCAL DE 2022* | *La institución no entrega la información solicitada.* |
| ***05443/INFOEM/IP/RR/2024*** |  *A efecto de garantizar el derecho a la información pública, solicito a usted, remita a través de este medio, el dictamen que establece el artículo 98 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, que corresponde a la empresa GURIK SA DE CV, respecto del servicio contratado que consiste en: Servicio de creacion y programacion de nube para respaldo de informacion generada en el municipio* | *La institución no entrega la información solicitada.* |
| ***05444/INFOEM/IP/RR/2024*** |  *A efecto de garantizar el derecho a la información pública, solicito a usted, remita a través de este medio, el dictamen que establece el artículo 98 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, que corresponde a la empresa GURIK SA DE CV, respecto del servicio contratado que consiste en: Reingenieria de procesos de seguridad IA/ML Fortigate NGFW firewall, proteccion de acceso via NAS de QNAP "Prevension de ataques Hacker"* | *La institución no entrega la información solicitada.* |
| ***05445/INFOEM/IP/RR/2024*** | *A efecto de garantizar el derecho a la información pública, solicito a usted, remita a través de este medio, el dictamen que establece el artículo 98 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, que corresponde a la empresa GURIK SA DE CV, respecto del servicio contratado que consiste en: SERVICIOS DE ACTUALIZACIÓN DE DATOS CATASTRALES DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD* | *La institución no entrega la información solicitada.* |

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro** se turnaron los recursos de revisión a través del **SAIMEX**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

En fechas **seis, cinco y nueve de septiembre de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite de los Recursos de Revisión y se integraron los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Acumulación de los Recursos de Revisión

Por economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, en la **Trigésima Tercera Sesión Ordinaria** del Pleno celebrada **el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, el Pleno de este Instituto determinó acumular los Recursos de Revisión **05437/INFOEM/IP/RR/2024, 05438/INFOEM/IP/RR/2024, 05439/INFOEM/IP/RR/2024, 05440/INFOEM/IP/RR/2024, 05441/INFOEM/IP/RR/2024, 05442/INFOEM/IP/RR/2024, 05443/INFOEM/IP/RR/2024 y 05444/INFOEM/IP/RR/2024.**

### e) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **diez de septiembre de dos mil veinticuatro, EL SUJETO OBLIGADO** remitió sus informes justificados en donde de forma medular ratificó la clasificación de la información como reservada.

Información que puesta a disposición del particular el quince de octubre de dos mil veinticuatro, para que manifestara lo que su derecho conviniera.

### f) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### g) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **el veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro** se acordó ampliar por un periodo razonable el plazo para resolver el presente Recurso de Revisión; acuerdo que fue notificado a las partes a través del SAIMEX el mismo día.

### h) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro** se acordó el cierre de instrucción y la remisión de los expedientes a efecto de ser resueltos, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver los presentes Recursos de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

Los recursos de revisión fueron interpuestos por parte legítima, ya que se presentaron por la misma persona que formuló las solicitudes de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó las respuestas a las solicitudes de acceso a la Información Pública **el veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro,** y los recursos que nos ocupan se interpusieron el **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro;** por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **veintisiete de agosto al diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**, sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Causal de procedencia

Resulta procedente la interposición de los recursos de revisión, ya que se actualizan las causales de procedencia señaladas en el artículo 179, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

Es importante mencionar que, de la revisión de los expedientes electrónicos del SAIMEX, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** cumple con los requisitos establecidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia.

### f) Acumulación de los Recursos de Revisión

De las constancias que obran en los expedientes acumulados, se advierte que los recursos de revisión **05437/INFOEM/IP/RR/2024, 05438/INFOEM/IP/RR/2024, 05439/INFOEM/IP/RR/2024, 05440/INFOEM/IP/RR/2024, 05441/INFOEM/IP/RR/2024, 05442/INFOEM/IP/RR/2024, 05443/INFOEM/IP/RR/2024 y 05444/INFOEM/IP/RR/2024,** fueron presentados por la misma **PARTE RECURRENTE** respecto de actos u omisiones similares, realizados por el mismo **SUJETO OBLIGADO**, razón por la cual, con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, este Órgano Garante realizó la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados solo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender las solicitudes de acceso a la información realizadas por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran los expedientes en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó el fallo de la adjudicación otorgada a una empresa en específico por distintos servicios.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, quien refirió que no podía hacer entrega de la misma por ser información clasificada como reservada.

Motivo por el cual **LA PARTE RECURRENTE** señaló su inconformidad, resultando procedente analizar si dicha información es, en efecto, susceptible de ser clasificada como reservada y en dicho caso, si la reserva se llevó a cabo de forma adecuada.

### c) Estudio de la controversia

En primer lugar, a efecto de determinar la naturaleza de la información solicitada, conviene traer a colación el contenido de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 1 que refiere:

*“****Artículo 1.-*** *Esta Ley tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:*

*I. Las secretarías y las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado.*

*II. Derogada.*

***III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado.***

*IV. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, de carácter estatal o municipal.*

*V. Los tribunales administrativos.”*

Por su parte, el reglamento de la misma ley define adjudicación directa en su artículo 2 fracción I, así como procedimiento de adquisición en la fracción XXI, que a la letra dice:

*“****Artículo 2.-*** *Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:*

***I. Adjudicación directa:*** *Excepción al procedimiento de licitación pública para la adquisición de bienes, enajenación o arrendamiento de bienes, o la contratación de servicios en el que la convocante, designa al proveedor de bienes, arrendador, comprador o prestador del servicio, con base en las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.*

***XXI. Procedimiento de adquisición:*** *Conjunto de etapas por las que la Secretaría, las dependencias, organismos auxiliares, tribunales administrativos o municipios, adquieren bienes, contratan servicios o adquieren en arrendamiento bienes inmuebles para el cumplimiento de sus funciones, programas y acciones.”*

Dicho reglamento también refiere el proceso que se deberá seguir para llevar a cabo una licitación pública y por excepción invitación restringida o adjudicación directa, siendo relevante citar los artículos 67, 68, 91, 92 y 94 que son del tenor siguiente:

*“****Artículo 67.-*** *El procedimiento de licitación pública comprende las siguientes fases:*

 *I. Publicación de la convocatoria;*

*II. Venta de las bases de licitación;*

*III. Visita, en su caso, al sitio donde se vayan a suministrar los bienes o a prestar los servicios;*

*IV. Junta de aclaraciones, en su caso;*

*V. Acto de presentación y apertura de propuestas;*

*VI. Análisis y evaluación de propuestas;*

*VII. Dictamen de adjudicación;*

*VIII. Fallo;*

*IX. Suscripción del contrato; y*

*X. Suministro de los bienes o inicio de la prestación del servicio.*

***Artículo 68.-*** *En el procedimiento de licitación pública se observará lo siguiente:*

*I. La convocante con base en las necesidades de las unidades administrativas solicitantes de la adquisición de bienes o la contratación de servicios, y atendiendo a las características de los mismos, programará las fechas en que tendrá verificativo la junta de aclaraciones, en su caso, y el acto de presentación y apertura de propuestas, y fallo, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria;*

*II. La venta de bases iniciará a partir del día de publicación de la convocatoria y concluirá el día hábil anterior al día de celebración de la junta de aclaraciones.*

*Cuando no se celebre junta de aclaraciones, la venta de bases concluirá el día hábil anterior a la celebración del acto de presentación y apertura de propuestas. En todo caso, el plazo de venta de bases no será menor a tres días hábiles contados a partir del día de la publicación de la convocatoria;*

*III. La convocante podrá modificar la convocatoria o las bases dentro de los cinco días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del acto de presentación y apertura de propuestas. En caso de que no se celebre junta de aclaraciones y se hagan modificaciones a la convocatoria o a las bases, se ajustará el plazo programado para la celebración del acto de presentación y apertura de propuestas;*

*IV. Tales modificaciones se harán del conocimiento de los interesados tres días hábiles anteriores a la fecha señalada para la celebración del acto de presentación y apertura de propuestas, lo cual podrá ser a través del sistema COMPRAMEX; y*

*V. La junta de aclaraciones deberá realizarse tres días hábiles antes de la celebración del acto de presentación y apertura de propuestas. Las modificaciones que se deriven de la junta de aclaraciones formarán parte integral de las bases y se entregará copia simple del acta correspondiente a las personas que acrediten haberlas adquirido.*

***SECCIÓN SEGUNDA***

***DE LA ADJUDICACIÓN DIRECTA***

***Artículo 91.-*** *La Secretaría, organismos auxiliares, tribunales administrativos y municipios podrán adquirir, arrendar o enajenar bienes, y contratar servicios, mediante el procedimiento de adjudicación directa en los términos establecidos por la Ley.*

***Artículo 92.****- Para los procedimientos de adjudicación directa cuyo importe de la operación no rebase los montos establecidos en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado en el ejercicio correspondiente y, cuyo importe sea superior al monto determinado para el fondo fijo de caja; se deberá celebrar contrato pedido, sin que sea necesario observar las disposiciones de los demás artículos de esta Sección.*

*En este supuesto, las dependencias, organismos auxiliares y tribunales administrativos deberán obtener preferentemente a través de la Secretaría dentro de los treinta días naturales anteriores a la fecha de la contratación, al menos dos cotizaciones, que deberán sujetarse al precio máximo derivado del estudio de mercado, al que deberán adjudicarse los bienes y servicios; analizando previamente su contenido técnico y económico para seleccionar la que presente las mejores condiciones para el Estado. En el caso de los municipios, las cotizaciones deberán obtenerse a través de sus áreas de administración.*

***Artículo 94.-*** *En el procedimiento de adjudicación directa se observará lo siguiente:*

*I. Las adquisiciones de bienes y la contratación de servicios, se efectuaran previa dictaminación del comité, a excepción de los casos previstos en las fracciones IV, VII, IX y XI del artículo 48 de la Ley; las contrataciones que se realicen con fundamento en las fracciones IV y VII, deberán corresponder a lo estrictamente necesario para atender la eventualidad o urgencia y no deberán observar ninguna otra formalidad más que la suscripción del contrato respectivo.*

*II. Se considerará a la persona que atendiendo al bien o servicio que se pretenda adquirir o contratar, pueda suministrarlo o prestarlo en las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes;*

*III. La solicitud de participación contendrá, como mínimo, la descripción y cantidad de los bienes o servicios requeridos, lugar, plazo de entrega o duración del servicio y forma de pago;*

*IV. La solicitud de participación deberá señalar el día, hora y lugar en que tendrá verificativo el acto de presentación y apertura de ofertas;*

*V. Atendiendo a la naturaleza de los bienes o servicios, la convocante podrá optar entre celebrar o no junta de aclaraciones, en términos de lo dispuesto por este Reglamento;*

*VI. El servidor público designado por la convocante será el responsable de llevar a cabo el acto de presentación y apertura de propuestas;*

*VII. Se observarán, en lo conducente, las disposiciones relativas a la contraoferta; y*

*VIII. El comité será responsable de emitir el dictamen de adjudicación que servirá de base para el fallo de adjudicación; correspondiendo a la convocante emitir dicho fallo, quien lo hará del conocimiento de los licitantes. Los actos referidos en los incisos anteriores deberán documentarse en el acta correspondiente y publicarse en el sistema COMPRAMEX.*

Referido lo anterior, se observa el particular hizo referencia en su solicitud a un artículo del reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipio, mismo que prevé que la contratación de servicios requerirá de la autorización **escrita** del titular de la unidad administrativa, así como el dictamen del área donde refiere que no se cuenta con personal capacitado para realizar dicha tarea, como se observa a continuación:

*“****Artículo 98.****- Los recursos para la contratación de estos servicios requerirán de la autorización escrita del titular de la unidad administrativa, así como del dictamen de la unidad administrativa respectiva de que no se cuenta con personal capacitado o disponible para su realización.*

Por lo que, una vez acreditada la naturaleza de la información y la fuente obligacional para que **EL SUJETO OBLIGADO** cuente con la misma, se observa que en su respuesta el ente recurrido refirió que dicha información se clasificó como reservada, en atención a que el Ayuntamiento se encuentra sujeto a una auditoría por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Así se destaca que la clasificación debe de concebirsecomo el acto administrativo mediante el cual los **Sujetos Obligados** determinan que la información requerida actualiza alguno de los supuestos de confidencialidad **o reserva,** de acuerdo con las bases y los principios inmersos en la normatividad aplicable.

Luego entonces, para realizar la reserva de la información, no basta con invocar alguna de las causales previstas en la Ley de transparencia local. En sentido contrario, dicha valoración debe realizarse a través de lo que se conoce como ***“prueba de daño”,*** que consiste en exponer los argumentos y razones, basados en elementos objetivos o verificables, a partir de los cuales se derive que la divulgación de información, en particular, puede afectar, poner en riesgo o dañar el interés protegido. Asimismo, ésta no debe basarse en meras especulaciones, suposiciones, sino en elementos objetivos que deban evaluar que existe un riego actual e inminente.

En virtud de lo anterior, se desprende que los Acuerdos de Reserva deberán de cumplir parámetros de forma y fondo, los cuales se abordan a continuación:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Requisito** | **Cumplió:** | **Contenido** |
| **Número de folio de las solicitudes** | **Sí** |  |
| **Referencia de la información solicitada** | **Sí** |  |
| **Causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada** | **No** No se observa que haya citado artículo alguno de la Ley General, sin embargo, citó el lineamiento décimo segundo relativo a la prueba de daño, sin que se advierta algún otro.  | No se observa que haya citado artículo alguno de la Ley General, sin embargo, citó el lineamiento décimo segundo relativo a la prueba de daño, sin que se advierta algún otro. |
| **Fundamento y Motivación Legal** | **Parcialmente.**Se citan la fracción V numeral 1 del artículo 140 de dicha Ley, al tratarse de información cuya divulgación a criterio del **Sujeto Obligado** puede obstruir las actividades de auditorías en trámite. No obstante, no se advierte una correcta motivación.  |  |
| **Conexión entre los fundamentos y motivos que dieron origen a la Reserva de la información** | **Parcialmente**Del Acta no se desprende una conexidad total entre los fundamentos y motivos por los que se procedió a reservar la información; sino únicamente como se refirió en el cuadro anterior, la motivación utilizada se relaciona con la fracción V numeral 1 del artículo 140 de dicha Ley, al tratarse de información cuya divulgación a criterio del Sujeto Obligado puede obstruir las actividades de auditorías en trámite. |  |
| **Prueba de Daño** |
| **Riesgo Real, Demostrable e Identificable****(Modo, Tiempo y Lugar)** | **NO** Al no acreditarse la manera en que con la entrega de la información contable y financiera que requiere el particular se puede vulnerar el procedimiento de fiscalización y/o auditorías que se está substanciando ante el OSFEM y ante la Auditoría Superior de la Federación; por tanto, no se acredita el riesgo real, demostrable e identificable.Máxime que la información peticionada tiene carácter de definitiva y el resultado que invariablemente tengan las auditorías que se estén llevando sobre la misma, no conllevaría una modificación a dichas documentales.Además de que no se realiza prueba de daño.  | **No se advierte que se haya realizado la prueba de daño correspondiente.**  |
| **Temporalidad de la Reserva de la información** | **Si** |  |
| **Autoridades competentes.** | **SÍ** |  |

Del acuerdo antes referido se observa que el **SUJETO OBLIGADO** aludió en su acta la actualización de las siguientes causales de reserva previstas en las fracciones V numeral 1, de la Ley de Transparencia Local, a saber:

*“****Artículo 140.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes: …*

*…*

*V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*

*1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o”*

Al respecto, los Lineamientos Generales prevén lo siguiente:

*“****Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades******de*** *verificación, inspección y* ***auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:***

*I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*

*II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;*

*III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*

*IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.”*

Lo anterior, aplicado al caso que nos ocupa, si bien se advierte que la información peticionada por el particular se encuentra sujeta a una auditoría radicada ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM); la cual se encuentra en trámite; también lo es que no se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** haya acreditado el daño que la entrega de la información pueda causar, ni llevó a cabo la prueba de daño correspondiente.

Aunado a ello, los documentos a los que pretende acceder el particular se tratan de documentos definitivos que no sufrirán modificación alguna, independientemente del resultado de las revisiones a las que estén sujetos.

Por lo que resulta prudente tomar en consideración lo plasmado en el criterio 09/2004 emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que refiere lo siguiente:

*"****INFORMACIÓN SUJETA A REVISIÓN. SI YA CONSTA EN UN DOCUMENTO DEFINITIVO, DEBE PERMITIRSE EL ACCESO A ÉSTE****. Para el otorgamiento del acceso a la información que consta en un documento definitivo, no obsta que el mismo se encuentre sujeto a un proceso de revisión, pues la información existe y se encuentra plasmada en un documento que está bajo el resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una de sus unidades administrativas y aun cuando se esté procesando para ser publicada en diversa presentación. Ello no implica su falta de disponibilidad en la modalidad que se requirió, por lo que debe darse acceso a la misma en los términos solicitados, en aras de una total y absoluta transparencia de la información bajo el resguardo de este Alto Tribunal, independientemente de que en un futuro se cuente con una presentación distinta Clasificación de la información 10/2004-J, 19 de mayo de 2004.*

*Unanimidad de votos"*

Del anterior criterio, se puede deducir que para el caso de acceso sobre documentos que se encuentren en un proceso de revisión no debe implicar la falta de los mismos, siempre que sean definitivos, por lo que deberá permitirse el acceso a los mismos y no así negar el acceso aludiendo a que se encuentran sujetos a una revisión.

Además, no escapa de la óptica de este Órgano Garante que, conforme el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 129 de dicho ordenamiento, que se debe justificar de la siguiente manera:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
2. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.
3. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De lo anterior, se tiene que, en los casos en los que se clasifique la información requerida como **reservada**, el **SUJETO OBLIGADO** además de motivar la clasificación, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso concreto se ajusta a la hipótesis prevista por la norma legal que fundamenta el acto, debe aplicar una prueba de daño, en la que se precisen las razones objetivas por las que la exhibición de la información generaría una afectación, justificando que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público o la seguridad pública; asimismo, justificando que el riesgo del perjuicio que supondría dicha divulgación, supera el interés público general de que se difunda; y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; lo cual en el presente asunto no cumplió el ente público.

Se afirma lo anterior, ya que, del contenido del acuerdo de reserva emitido por el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO,** se desprende que este último se limitó a reservar la información por encontrarse la misma sujeta a revisiones o auditorías que se encuentran en trámite, sin acreditar que la entrega de lo requerido en efecto representa un riesgo real, demostrable e identificable que supera el interés público general de que se difunda.

Bajo las consideraciones expuestas, se considera que en el presente asunto no se actualiza la clasificación de la información como reservada, en términos del artículo 140, fracciones V, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y, en tal virtud procede la entrega de la información requerida por el particular, de ser procedente en versión pública.

En tal sentido, este Instituto determina **REVOCAR** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** a las solicitudes  **00398/VACHASO/IP/2024, 00399/VACHASO/IP/2024, 00400/VACHASO/IP/2024, 00401/VACHASO/IP/2024, 0402/VACHASO/IP/2024, 00403/VACHASO/IP/2024, 00404/VACHASO/IP/2024 y**  **00405/VACHASO/IP/2024,** por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de la **PARTE RECURRENTE** en los recursos de revisión **05437/INFOEM/IP/RR/2024, 05438/INFOEM/IP/RR/2024, 05439/INFOEM/IP/RR/2024, 05440/INFOEM/IP/RR/2024, 05441/INFOEM/IP/RR/2024, 05442/INFOEM/IP/RR/2024, 05443/INFOEM/IP/RR/2024 y 05444/INFOEM/IP/RR/2024,** y ordenarle entrega, en versión pública de ser necesario, de lo siguiente:

1. Documento donde conste el dictamen previsto en el artículo 98 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México en relación con las adjudicaciones otorgadas por la empresa GURIK SA DE CV, en la contratación de los servicios consistentes en:
	1. Actualización de datos catastrales del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad
	2. Mantenimiento a redes de datos
	3. Mantenimiento de equipos de bienes informáticos
	4. Mantenimiento de cámaras de video del municipio
	5. Servicio de compilación de imágenes en paquete: Tif/Multitif, generación de archivo SIFE para integración al informe trimestral del primer Trimestre 2023.
	6. Servicio de digitalización de documentos de expedientes de los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos de bienes o contratación de servicios del ejercicio fiscal de 2022
	7. Servicio de creación y programación de nube para respaldo de información generada en el Municipio
	8. Reingeniería de procesos de seguridad: IA/ML Fortigate NGFW firewall, protección de acceso vía NAS de QNAP "Prevención de ataques hacker”

### d) Versión pública

Para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

***“Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

***IX.******Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX.******Información clasificada:*** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI.******Información confidencial****: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

***Artículo 51.*** *Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información* ***y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.*** *Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

***Artículo 52.*** *Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.”* (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

***“Artículo 22.*** *Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.*

***Artículo 38.*** *Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.****”***

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

***“Artículo 49.*** *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

***VIII.*** *Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.****”***

***“Segundo. -*** *Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

***XVIII.******Versión pública:*** *El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

***Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información***

***Cuarto.*** *Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

***Quinto.*** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

***Sexto.*** *Se deroga.*

***Séptimo.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

***Octavo.*** *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

***Noveno.*** *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

***Décimo.*** *Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

***Décimo primero.*** *En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.****”***

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente, una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender por qué no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

### e) Conclusión

Una vez llegado a este punto y por las razones esgrimidas a lo largo del presente estudio, se puede arribar a las siguientes conclusiones.

1. **El SUJETO OBLIGADO** es competente para conocer de la información solicitada.
2. Situación que se verifica al haber clasificado la información como reservada
3. No obstante, no acreditó el riesgo que puede generar la entrega de la información ni llevó a cabo la correspondiente prueba de daño.
4. Por tanto, se considera procedente ordenar la entrega de la información en versión pública.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafo trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **REVOCAN** las respuestas entregadas por el **SUJETO OBLIGADO** en las solicitudes de información **00398/VACHASO/IP/2024, 00399/VACHASO/IP/2024, 00400/VACHASO/IP/2024, 00401/VACHASO/IP/2024, 0402/VACHASO/IP/2024, 00403/VACHASO/IP/2024, 00404/VACHASO/IP/2024 y**  **00405/VACHASO/IP/2024** por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en los Recursos de Revisión **05437/INFOEM/IP/RR/2024, 05438/INFOEM/IP/RR/2024, 05439/INFOEM/IP/RR/2024, 05440/INFOEM/IP/RR/2024, 05441/INFOEM/IP/RR/2024, 05442/INFOEM/IP/RR/2024, 05443/INFOEM/IP/RR/2024 y 05444/INFOEM/IP/RR/2024** en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que entregue a través del **SAIMEX**, en **versión** **pública**, al **cinco de agosto de dos mil veinticuatro**, lo siguiente:

Documento donde conste el dictamen previsto en el artículo 98 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México en relación con las adjudicaciones otorgadas por la empresa referida en las solicitudes, en la contratación de los servicios consistentes en:

* Servicios de actualización de datos catastrales del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad
* Mantenimiento a redes de datos
* Mantenimiento de equipos de bienes informáticos
* Mantenimiento de cámaras de video del municipio
* Servicio de compilación de imágenes en paquete: Tif/Multitif, generación de archivo SIFE para integración al informe trimestral del primer Trimestre 2023.
* Servicio de digitalización de documentos de expedientes de los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos de bienes o contratación de servicios del ejercicio fiscal de 2022
* Servicio de creación y programación de nube para respaldo de información generada en el Municipio
* Reingeniería de procesos de seguridad: IA/ML Fortigate NGFW firewall, protección de acceso vía NAS de QNAP "Prevención de ataques hacker”

De ser necesarias las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia, mediante el cual se apruebe la clasificación de información, en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de **tres días hábiles** siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente. Asimismo, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE vía** SAIMEX que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo, de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/PMRE

1. *Si bien, se registraron el veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, a través de dicho portal, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil subsecuente.* [↑](#footnote-ref-1)